JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00397 00
Demandante	Heliana Rincón Ceballos
Demandado	Rafael Antonio Arango González

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

En razón de lo anterior, una vez verificada la demanda de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por Heliana Rincón Ceballos, deberá inadmitirse la misma toda vez que no reúne la totalidad de los requisitos formales, ni se acompañan los anexos ordenados por Ley, por tanto, deberá subsanar las siguientes falencias:

1. No informó, si ya se adelantó o no, proceso de sucesión del causante Rafael Antonio Arango González, ni se señaló los datos de sus presuntos herederos (art. 87 CGP).

2. No aportó, para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía para tramitar el asunto, el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión debidamente actualizado, esto es, para el año 2022 (art. 84 CGP, art. 26.3 CGP).

3. No aportó Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del predio, ni acreditó haberlo solicitado y que el Registrador no lo entregó dentro del término de 15 días (art. 375.5 CGP).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de pertenencia promovida, a través de apoderado judicial por la señora Heliana Rincón Ceballos contra Rafael Antonio Arango González.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Juan Daniel Molina López en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Vencido el término del que trata el numeral 2° de la parte resolutiva de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, 25 de octubre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 121

ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario